



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZAS FISCALES
AYUNTAMIENTO
DE PEÑAFIEL
-2021-

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

ÍNDICE ORDENANZAS FISCALES

1.- TASAS.

1.1.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	3
1.2.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL	5
1.3.- TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA EL APARCAMIENTO	8
1.4.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA LOCAL	10
1.5.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER	12
1.6.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	14
1.7.- TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO	17
1.8.- TASA POR MATRÍCULA EN EL AULA MENTOR.	18
1.9.- TASA POR EL USO DE LA EMPALIZADA DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES	19
1.10.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO	20
1.11.- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO	23
1.12.- TASA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE PEÑAFIEL	27
1.13.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE	29
1.14.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA INFANTIL	31
1.15.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CENTRO OCUPACIONAL	33
1.16.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE	34
1.17.- TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LAS ZONAS O.R.A. (ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE APARCAMIENTOS)	35
1.18.- TASA POR USOS DE LAS SALAS Y ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES	37
1.19.- TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.	39
1.20.- TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.	41
1.21.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA "VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA".	43

2.- IMPUESTOS.

2.1.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	45
2.2.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	47
2.3.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	49
2.4.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	51
2.5.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	52

3.-CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

3.1.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL	53
--	----



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Art. 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas se atengan a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Art. 2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Art. 2.2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 2.3.- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Art. 3º.- Sujetos Pasivos.

Art. 3.1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitaciones.

Art. 3.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 6º.- Cuota Tributaria.

Art. 6.1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Art. 6.2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Domicilios particulares y actividades profesionales:	24,15 €
b) Oficinas, Bancos, locales comerciales:	50,00 €
c) Hostales, Restaurantes:	135,00 €
d) Supermercados y similares	270,00 €
e) Bares, Cafeterías y similares:	76,00 €
f) Industrias, almacenes y talleres:	140,00 €
g) Hoteles y Hostales sin Restaurante, Salas de Fiesta y casas de turismo rural (aún cuando en la unidad de local exista uso compartido con vivienda familiar):	76,00 €
h) Hoteles con restaurante, posadas o Centros de Turismo Rural:	216,00 €
i) Por uso exclusivo de contenedores, para aquellas actividades que lo necesiten y siempre que proceda la prestación del servicio:	600,00 €
j) Establecimientos destinados a la venta de bebidas al público durante las fiestas patronales	350,00 €

Art. 6.3 Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año, y las mismas ocasionarán el devengo de la tasa aún en el supuesto de que las viviendas habitables no sean utilizadas de forma continuada o se encuentren deshabitadas.

Art. 7º.- Devengo.

Art. 7.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Art. 7.2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 8º.- Declaración e ingreso.

Art. 8.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

Art. 8.2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza del siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

Art. 8.3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Art. 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1º.- Fundamento y objeto.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios del Cementerio Municipal o la constitución de algún derecho sobre bienes que constituyen el Cementerio Municipal.

Art. 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravámenes, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio del Cementerio Municipal.

Art. 5º.- Responsables.

Art. 5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 6º.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de los derechos:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- d. Los que por cualquier circunstancia tenga que costear el Ayuntamiento.

Salvando estas exenciones, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o derivados de Tratados Internacionales.



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

a. Concesión de sepultura a perpetuidad (Plazo máximo de 75 años):	
• Por cada sepultura correspondiente a la parte de la nueva ampliación del cementerio:	1052,61 €
• Por sepultura correspondiente al resto del cementerio:	105,26 €
b) Concesión de columbarios a perpetuidad (plazo máximo de 75 años):	224,00 €
c. Inhumaciones:	
• Días laborables:	165,00 €
• Domingos y festivos:	185,00 €
• Por inhumación de restos cadavéricos procedentes de otra sepultura:	95,00 €
d. Inhumaciones en columbario:	
• Días laborables:	41,00 €
• Domingos y festivos:	46,00 €
• Por inhumación de restos cadavéricos procedentes de otra sepultura:	25,00 €
e. Exhumaciones:	
• Por exhumaciones de más de 10 años::	125,00 €
• Por exhumaciones de menos de 10 años: :	315,00 €
f) Exhumaciones en columbario:	31,00 €
g) Por reducción de restos cadavéricos. Por cada cuerpo:	125,00 €
h) Tasa de mantenimiento por sepultura y año:	0,00 €
i) Transmisiones. Las tarifas por transmisiones por cambio de titularidad:	7,15 €
j) Duplicados de documentación. Por cada duplicado de la documentación que se expida :	7,15 €
k) Por la realización de obras. Cada licencia se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.	

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Art. 8º.- Duración de la concesión.

Las concesiones a perpetuidad se entenderán hechas por 75 años, salvo que sea inferior el tiempo durante el cual se utilice el cementerio, no teniendo derecho a indemnización de ninguna clase cuando por cualquier causa se clausure el cementerio.

Art. 9º.- Contenido del derecho de concesión.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 10º.- Consecuencias de la falta de pago.

Si inhumado un cadáver, el sujeto pasivo se negase a abonar los derechos correspondientes, la Administración Municipal, exhumará los restos y los trasladará al osario común.

Art. 11.- Concesiones a perpetuidad.

Para las concesiones a perpetuidad, constará la palabra propiedad, el nombre del titular y apellidos, el cuadro, fila y número asignados.

Art. 12º.- Titularidad y transmisión del derecho de concesión.

Podrán ser titulares de sepultura las personas físicas, jurídicas o entidades del art. 35 de la Ley General Tributaria.

Cuando el concesionario fallezca sin haber indicado a quien trasmite la concesión, se transmitirá al cónyuge si lo tuviere y ni no al hijo de mayor edad. En el caso de que no existiese, se transmitirá al pariente más cercano dentro del cuarto grado y de mayor edad.

En caso de renuncia a la transmisión de la sepultura del pariente que tuviera preferencia, podrá solicitar la transmisión el siguiente en orden de preferencia. El pariente que pretenda la transmisión, en todo caso, habrá de solicitarla al Ayuntamiento en el plazo de un año a contar desde el fallecimiento del titular. La Administración Municipal concederá la transmisión siempre sin perjuicios a terceros.

Art. 13º.- Administración y cobranza.

Los derechos de concesión de sepultura a perpetuidad, de enterramiento, inhumaciones, exhumaciones, sepulturas construidas por el Ayuntamiento y los derechos por transmisiones se abonarán en el momento de solicitarlo.

Art. 14º.-Procedimiento de apremio.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario serán hechas efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 15º.- Defraudación y Penalidad.

Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación local aplicable, sin perjuicio de poder dejar sin efecto los derechos de arrendamiento o concesión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Respecto al antiguo Cementerio Parroquial, al mismo le serán aplicables las normas y reglas por las que se venía rigiendo hasta ahora, aplicándose la presente ordenanza con carácter supletorio.

Esto no obstante, al mismo le será aplicable una tarifa de mantenimiento por sepultura y año de 18 €.

Para la concesión de cada Licencia de Sepultura se deberá estar al corriente del pago de la Tasa.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA EL APARCAMIENTO.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento especificado en la tarifa siguiente que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

Art. 5.1.-La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

a. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, con cabida no superior a 3 coches:	24,00 €/año
b. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, con cabida superior a 3 coches:	62,20 €/año
c. Entrada en locales para la venta, exposición, reparación o préstamo de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc:	62,20 €/año

Art. 5.2.-

Suministro de placa reglamentaria de vado:	21,30 €/placa
--	---------------

Art. 6º.- Declaración, liquidación, ingreso.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 6.1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 6.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Art. 6.3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Art. 6.4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Art. 6.5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 7º.- Devengo:

Art. 7.1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

Art. 7.2.- El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados una vez incluidos en los padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Art. 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General tributaria.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PÚBLICO POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA LOCAL.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Exenciones subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

Art. 6.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2, que será de aplicación en todos aquellos casos no contemplados en el artículo 6.3.

Art. 6.2

1.- No obstante lo anterior, cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota tributaria de la presente Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la



Ayuntamiento de Peñafiel

facturación que, por cualquier concepto, obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal de Peñafiel.

2- En particular, a los efectos en el apartado anterior previstos, se entenderán comprendidos en el hecho imponible los usos o aprovechamientos relativos a tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, los postes para líneas, cables o palomillas y las cajas de amarre, de distribución o de registro.

Art. 6.3.- Las tarifas aplicables a los supuestos contemplados en cada uno de los siguientes hechos imponibles, serán las siguientes:

- Tarifa 1ª.- Por cada báscula, cabina fotográfica, máquinas de xerocopia, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos los surtidores de gasolina y análogos, por m² o fracción al año 58,40€.
- Tarifa 2ª.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, por cada m² y día 0,20 €.
- Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos mediante escombros, vallas, materiales de construcción, andamios y semejantes cada m² y día 0,20 €.
- Tarifa 4ª.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores: Por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo al día 0,20 €.

Art. 7º.- Régimen de declaración o ingreso:

Art. 7.1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 7.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 7.3.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos que expresamente se acuerde.

Art. 8º.- Devengo:

Art. 8.1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las tarifas.

Art. 8.2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Art. 9º.- Infracciones y sanciones.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que se señalan a continuación:

- a. Concesión y expedición de licencias.
- b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d. Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicio de transportes de las clases C y D.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

Art. 3.1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Art. 3.2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Concesión y expedición de licencias: 384,36 €.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

2.- Autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión inter-vivos :	384,36 €.
b) Transmisión mortis causa:	192,18 €.
3.- Sustitución de vehículos:	78,70 €.
4.- Uso y explotación, por año:	40,00 €.

Art. 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Art. 7º.- Devengo.

Art. 7.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

Art. 7.2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Art. 8º.- Declaración de Ingreso.

Art. 8.1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Art. 8.2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.6

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Art. 2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia o de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Art. 2.2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 2.3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Exenciones subjetivas.

Únicamente podrán concederse las exenciones subjetivas previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

Art. 6.1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Art. 6.2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 6.3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º.- Censo de Población:

-Altas, bajas, alteraciones y certificados:	1,00 €.
-Certificados de residencia y convivencia:	1,00 €.

Epígrafe 2º.- Certificaciones y compulsas:

-Certificado de acuerdos y documentos municipales:	1,00 €.
-Compulsas municipales:	0,20 €.

Epígrafe 3º.- Documentos de servicios urbanísticos:

– Por cada informe o certificación del arquitecto:	11,33 €.
– Obtención de cédula urbanística:	36,92 €.
– Por cada expediente de declaración de ruina:	111,49 €.
– Por cada expediente de aprobación de parcelación:	36,92 €.
– Por cada expediente de aprobación o modificación de planeamiento o cualquier otro Instrumento urbanístico a instancia de parte:	371,26 €.
– Por cada copia de Plano:	
• 0,05 € por cada cara (Din A4)	
• 0,10 € por cada cara (Din A3)	

Epígrafe 4º.- Otros expedientes o documentos:

*Por copia de documento:

- 0,05 € por cada cara (Din A4)
- 0,10 € por cada cara (Din A3)

* Por cada documento obtenido por impresora utilizando los servicios de internet de la Biblioteca Pública Municipal: 0,25 €.

* Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 6,70 €.

* Documentos del Punto de Información Catastral:

- d.a.i. Certificaciones catastrales literales:
- d.a.ii. Bienes Urbanos: 4,40 €/documento+4,40 €/bien inmueble
- d.a.iii. Bienes Rústicos: 4,40 €/documento+4,40 €/parcela
- d.a.iv. Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o a una parcela rústica 16,50 €/documento

Art. 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

tasa.

Art. 9º.- Devengo.

Art. 9.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Art. 9.2.- En los casos de que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 10º.- Declaración e ingreso.

Art. 10.1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Art. 10.2.- Los escritos recibidos por los ciudadanos a que hace referencia el art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo común (Ley 30/92, de 26 de noviembre), que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Art. 10.3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO

Art. 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca.

Art. 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **36,60 €**.

Art. 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 6º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible entendiéndose iniciada la misma en la fecha de prestación de la oportuna solicitud o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado.

Art. 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

En la licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud a los servicios tributarios de este Ayuntamiento. Una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MATRICULA EN EL AULA MENTOR.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por matrícula en el Aula Mentor", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por matrícula del Aula Mentor el acto de la enseñanza en el ámbito del proyecto MENTOR a las personas particulares interesadas en ella, naciendo la obligación de contribuir con el hecho de la matriculación en el curso correspondiente.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectas por la matriculación en el Aula Mentor.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

- a) la matrícula por curso 52,18 €, cubriendo la asistencia al aula durante 2 meses.
- b) Transcurrido el período de 2 meses que cubre la matrícula se cobrará 37,94 € mensuales.

Art. 6º.- Devengo.

Art. 6.1.- La obligación de pago de la tasa de esta Ordenanza Reguladora, nace desde que se preste y realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la misma.

Art. 6.2.- Las cuotas exigibles deberán ser satisfechas por cada sujeto en dos pagos, siendo exigible el primero de ellos con carácter anticipado, debiéndose satisfacer en el momento de la inscripción en el curso.

Art. 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.9

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA POR EL USO DE LA EMPALIZADA DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES Y
OTRAS DE CARÁCTER ANÁLOGO, Y DE LOS BALCONES SIN FESTEJOS TAURINOS.**

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el uso de la Empalizada durante las fiestas patronales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por el uso de la Empalizada durante las fiestas patronales, la utilización de los servicios propios de esta actividad especificados en las tarifas siguientes y que se regirán por la presente ordenanza fiscal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten del uso de las instalaciones.

Art. 4º.- Cuota tributaria.

Art. 4.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada una de las distintas actividades.

Art. 4.2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Asiento de empalizada en corridas sin Rejoneadores	10 €
Asiento de empalizada en corridas con Rejoneadores	15 €
Asiento de empalizada en concursos de cortes	10 €
Asiento de empalizada concursos populares taurinos	5 €

Art. 5º.- Devengo.

Art. 5.1.- La obligación de pago en esta Ordenanza Reguladora nace desde que se realice cualquiera de las actividades especificadas en la misma u otras de carácter análogo.

Art. 5.2.- El pago de la tasa se efectuara en el momento de la utilización del servicio.

Art. 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en la tarifa siguiente que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o lineales:

a. *Tarifa 1: Licencias para ocupaciones de terrenos por puestos en mercadillo de los jueves:*

– De 1 a 3 metros lineales por día:	4,89 €
– De 3 a 5 metros lineales por día:	6,99 €
– De 5 a 7 metros lineales por día:	8,99 €
– De 7 a 9 metros lineales por día:	11,03 €
– De 9 a 11 metros lineales por día:	13,36 €
– De 11 a 15 metros lineales por día:	15,70 €

b. *Tarifa 2: Fiestas Patronales.*

– Licencias por ocupaciones de terrenos con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta y otras instalaciones en fiestas patronales por m² /día: 4,32 €.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

c) Tarifa 3: Temporales Varios.

- Licencia por ocupación de terrenos con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta y otras instalaciones que no figuren en otros epígrafes: por m²/día: 1,20 €.
- Puestos de melones o sandías por m²/día: 1,71 €.

d) Tarifa 4: Ocupaciones de terreno con mesas y sillas con finalidad lucrativa por metro cuadrado **temporada**, entendiéndose que cada velador (mesa con cuatro sillas) tiene una ocupación mínima de 8 m²: 2,10 €.

e) Tarifa 5: Ocupaciones de terreno con mesas y sillas con finalidad lucrativa por metro cuadrado **anual**, entendiéndose que cada velador (mesa con cuatro sillas) tiene una ocupación mínima de 8 m²: 3,25 €.

Art. 6º.- Declaración, liquidación, ingreso:

Art. 6.1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Art. 6.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Art. 6.3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Art. 6.4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Art. 6.5.- No se consentirá la ocupación de vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 6.6.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

Art. 6.7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a terceros.

Art. 7º.- Devengo:

Art. 7.1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las tarifas.

Art. 7.2.- El pago de la tasa se realizará:

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Art. 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.11

ORDENANZA FISCAL Nº 1.11 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Art. 3.1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

Art. 3.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 6º.-Cuota Tributaria.

Art. 6.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometidas a la red de aguas, se exigirá de una sola vez y consistirá en una cantidad fija por cada vivienda, local, obra o instalación de **36,60 €**.

Art. 6.2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa doméstica		Tarifa no doméstica		Otras Tarifas	
	Euros		Euros		Euros
Cuota de Servicio trimestral	4,4088	Cuota de Servicio trimestral	8,8177	Cuota de Servicio trimestral	3,5314

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

Bloques de consumo m ³		Bloques de consumo m ³		Bloques de consumo m ³	
0-15 m ³	0,1653	0-50 m ³	0,1794	0-15 m ³	0,1321
16-30 m ³	0,2183	51-100 m ³	0,3594	26-30 m ³	0,1747
31-45 m ³	0,2881	> 100	0,7187	31-45 m ³	0,2304
46-60 m ³	0,3802			46-60 m ³	0,3042
61-75 m ³	0,5016			61-90 m ³	0,4014
76-90 m ³	0,6622			61-90 m ³	0,5297
> 90 m ³	0,8739			> 90 m ³	0,6991

Cuota de servicio. Es una cuota fija independientemente del consumo y su cuantía está en función del destino del uso del agua.

Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el contrato y dependiendo del tipo de uso del agua y de periodicidad trimestral.

Cuota de consumo. Es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo individualizado, aplicándose diferentes precios según sea la utilización: Doméstico, no doméstico o para Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

La periodicidad será trimestral.

Carácter del suministro. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera de ningún tipo.

b) Suministros para usos no domésticos: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera.

c) Suministros para Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro: Se entenderán como tales todos aquellos suministros destinados a inmuebles pertenecientes a entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, con fines de enseñanza, asistenciales o sociales, siempre que el inmueble esté afecto de manera principal a tales fines. La afectación a tales fines deberá ser reconocida por el Ayuntamiento.

Art. 6.3.- A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Art. 7º.- Concesión de suministro.

Art. 7.1.- Las solicitudes de suministro de agua se harán por medio de los impresos que se facilitarán por el Ayuntamiento. El suministro de cada inmueble, edificio o finca será objeto de un expediente singular.

Art. 7.2.- A la solicitud se acompañarán todos aquellos documentos necesarios para poder determinar las características del suministro solicitado y el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia técnica y administrativa.

Art. 7.3.- A las solicitudes de suministro a edificaciones o inmuebles de nueva construcción el interesado deberá acompañar copia de la "licencia urbanística de primera ocupación" del inmueble para el cual se solicita el suministro. En el supuesto de que dicha licencia hubiese sido solicitada, y no resuelta por el órgano competente para su otorgamiento se aportará, al menos, acreditación de que la misma ha sido

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

solicitada.

Art. 7.4.- A las solicitudes de suministro a establecimientos e instalaciones sometidas a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el interesado deberá acompañar copia de la "licencia de apertura" del establecimiento o instalación de que se trate. En el supuesto de que dicha licencia hubiese sido solicitada, y no resuelta por el órgano competente para su otorgamiento se aportará, al menos, acreditación de que la misma ha sido solicitada.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. Contrato.

La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir el correspondiente contrato entre el usuario del servicio y el concesionario.

Artículo 9. Contadores.

El usuario, instalará, a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales.

Artículo 10. Instalación de la batería de contadores divisionarios.

Cuando se emplee este sistema éste se instala al final del tubo de alimentación. La referida batería está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Dichas baterías deberán estar normalizadas según normas UNE 19-900-94. Se instalará "Cuadro de clasificación" cuya finalidad es la identificación de la vivienda a que corresponde el contador, instalado sobre una batería de contadores individuales, siendo de aluminio anodizado de 1 mm de espesor.

En todos los casos la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobre elevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la Jefatura de Industria de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11. Cuando para el suministro a diversas viviendas o edificios se necesita un aljibe o depósito con un grupo de bombeo, se instalará un contador en la entrada del mismo que además servirá como contador general.

Artículo 12. Reparación de contadores.

En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de informar a la concesionaria y facilitar la reparación o sustitución, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el concesionario, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del concesionario.

Artículo 13. Promedio de consumo.

Durante el tiempo de carencia del contador, hasta que sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del periodo o época anterior. De igual manera se realizará en el caso de no poder tomar la lectura del contador, por causas ajenas al servicio.

Artículo 14. Precintos.

Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del concesionario.

Artículo 15. Lectura de contador.

Trimestralmente se hará una lectura del contador. La referida lectura será consignada en la contabilidad

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

particular de cada uno de los abonados del Servicio para su posterior facturación y cobro.

Artículo 16. Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del concesionario.
- b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con las tarifas establecidas en este precio.
- c) Es de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento del contador. En el supuesto de avería en el mismo, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al concesionario, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, se podrá cortar el suministro y anular el contrato.
El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio, licencia de primera ocupación, licencia de apertura o se estime que el edificio está terminado.
- d) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el concesionario, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 17. Forma de pago.

Las liquidaciones se girarán por recibos trimestrales. Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuara el pago de los recibos girados por concepto de suministro de agua, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las Entidades Bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

En el supuesto de impago el Ayuntamiento entenderá que el abonado renuncia al suministro de agua, independientemente que le notifique el corte del suministro.

El concesionario podrá hacer efectivo el corte del suministro cuando reciba autorización del Ayuntamiento y sin perjuicio del derecho que se reserva para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA ESCUELA DE MÚSICA MUNICIPAL DE PEÑAFIEL.

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Escuela de Música Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por Escuela de Música la utilización de los servicios propios de esta actividad especificados en las tarifas siguientes y que se regirán por la presente ordenanza fiscal.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectas por la matriculación en el Aula Mentor.

Art. 4º.- Responsables.

Art. 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

Art. 5.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada una de las distintas actividades.

Dando redacción a los siguientes artículos en los siguientes términos:

Art. 5.2.-La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

Instrumento enseñanzas elementales	39,52 €
Lenguaje Musical enseñanzas elementales	19,68 €
Música y movimiento I,II,III	27,58 €
Coro	11,81 €
Conjunto instrumental	15,71 €
Adultos instrumento	55,30 €
Adultos instrumento y conjunto instrumental	63,15 €
Lenguaje musical para adultos	19,68 €
Instrumento música y movimiento IV	29,14 €
Aula de estudio	1,91 €
Grupo Instrumental	19,23 €

Art. 5.3.- El curso comenzará el 1 de octubre y finalizará el día que establezca la Consejería para los colegios de primaria.

Las horas a impartir serán las que a continuación se especifican (todas ellas semanales):

- Iniciación: 1 clase de 45 minutos.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

- Preparatorio: 2 clases de 45 minutos.
- Leguaje Musical: 1º, 2º, 3º y 4º: 2 clases de 60 minutos.
- Leguaje Musical Acceso grado medio: 1 clase de 90 minutos.
- Conjunto Coral: 1 clase de 60 minutos.
- Conjunto Instrumental: 1 clase de 90 minutos.
- Instrumentos: 1 clase de 45 minutos más 45 minutos semanales de colectiva.

A partir del curso 2001/2002 las clases de primero de instrumento se impartirán a dos alumnos a la vez.

Art. 6º.- Devengo.

Art. 6.1.- El calendario de funcionamiento será igual al del curso escolar siendo su duración nueve meses (De Octubre a Junio).

Art. 6.2.- Los pagos se realizarán en dos plazos, uno de cuatro meses al realizar la matrícula en el mes de octubre y otro de cinco meses en el mes de febrero.

Art. 6.3.- Están obligados al pago del precio de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento regulados en la misma.

Art. 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE.

Art. 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en los arts 84 y 85 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Excmo. Ayuntamiento de Peñafiel, establece la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

Art. 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada por la inmovilización o retirada de los vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas en los arts. 84 y 85 del Real Decreto 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, previa denuncia por parte de los agentes de la Policía local, que se encuentren de servicio con respecto a aquellos vehículos que entorpezcan, obstaculicen o impidan la normal circulación vial de los restantes.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente procederá llevarla a cabo dando lugar a que se esté produciendo el hecho imponible de la Tasa que regula la presente ordenanza, en los siguientes casos:

Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con disco municipal de prohibición de aparcamiento.

Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente se obstruya la circulación de forma grave.

Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permitan presumir su abandono.

Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

Cuando inmovilizado un vehículo, cuyo conductor no acredite su residencia habitual en territorio español, en aplicación del Art. 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Cuando como consecuencia de un accidente o una avería un vehículo se vea impedido para continuar su marcha normal y permanezca en la vía pública obstaculizando la circulación durante un tiempo superior a dos horas desde que los agentes de la Policía local hayan tenido conocimiento de los hechos.

En cualesquiera otros supuestos relacionados con la circulación urbana en los que objetivamente los agentes de la Policía Local consideren que un vehículo entorpezca u obstaculice gravemente la normal circulación viaria o se impida la misma.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido

Art. 3.- Sujeto Pasivo.

Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción,

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía local.

Art. 4.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La Cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- a. Inmovilización, retirada y traslado de los vehículos al depósito correspondiente: **50 €.**

Se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa a la que se haya encargado el servicio.

- b. Permanencia de los vehículos en el depósito correspondiente. Por cada día, contando el de entrada y salida:

• Bicicletas, ciclomotores y motocicletas:	2,63 €
• Carros, motocarros, automóviles y furgonetas:	4,65 €
• Camiones, autobuses y autocares de peso superior a 3.000 kg:	10,02 €

Art. 5. – Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

1.- Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

2.- Los dueños de los vehículos trasladados de lugar o inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Art. 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 7. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se inicien materialmente las operaciones para efectuar la inmovilización y retirada del vehículo de que se trate y subsiguiente traslado, entrega y permanencia del mismo en el depósito correspondiente.

Art. 8. - Normas de gestión y pago de la Tasa.

El pago de la Tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, transcurridos los cuales sin que se hubiera efectuado se procederá u cobro por la vía de apremio.

La puesta en circulación del vehículo inmovilizado o retirado se solicitará a la Jefatura de la Policía Local, a cuyo efecto previamente se justificará haber satisfecho las Tasas establecidas en el art. 4 de esta ordenanza.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.14

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA INFANTIL

Art. 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del Servicio Municipal de Escuela de Educación Infantil" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004, sin perjuicio de la aplicación en su campo de la concesión y sus reglas, entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio.

Art. 2º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido. Entendiéndose beneficiarios a los padres de los niños que reciben el servicio, o en su caso, los tutores o guardadores de estos.

El sujeto pasivo deberá:

- Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- Declarar el domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos, en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no de conocimiento de otro al Ayuntamiento o este no lo rectifique mediante comprobación pertinente.

Art. 3º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará con la aplicación de las siguientes tarifas:

SERVICIO	CUOTA
JORNADA COMPLETA SIN COMEDOR	250,00 €/mes
COMEDOR	92,33 €/mes
COMIDAS SUELTAS	4,92 €

Art. 4º Devengo.

La obligación de pago de la Tasa, regulada en esta ordenanza, nace desde que se preste el servicio. Las cuotas mensuales se cobrarán por el concesionario del servicio, en los términos que se establezcan en la misma, y por mensualidad anticipada.

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el año natural devengándose en once cuotas mensuales íntegras. En el supuesto de que el sujeto pasivo comunique, por sí o a través de su representante legal, su intención de interrumpir con carácter definitivo su asistencia al centro ocupacional, se le aplicará una tasa proporcional al periodo efectivo de asistencia por meses completos.

Art. 5º Gestión.

Corresponderá al concesionario del servicio su gestión, liquidación y recaudación.



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 6º Impagos.

Se causará baja en la Escuela infantil Municipal por impago de la cuota establecida durante dos meses consecutivos o tres alternos, cualquiera que sea el curso escolar al que se refiera la deuda. Todo ello sin perjuicio de la utilización de la vía de apremio.

En caso de devolución de los recibos, las costas del procedimiento correrán por cuenta de los titulares.

Los niños que tengan cuotas pendientes de pago al inicio del curso escolar no serán admitidos, sin excepción, dando un plazo de 15 días con el fin de regularizar la situación.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.15

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CENTRO OCUPACIONAL

Art. 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de Servicio de Centro Ocupacional" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por Prestación de Servicio de Centro Ocupacional la prestación de servicios y atenciones a personas con cualquier tipo de minusvalía a través de un centro ocupacional, incluyendo en su caso, los servicios de transporte.

Art. 3º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas con algún tipo de minusvalía que asistan al centro ocupacional, las cuales vendrán obligadas a satisfacerla por si mismas, o por medio de su representante legal cuando carezcan de capacidad jurídica suficiente para ello.

Art. 4º Exenciones.-

Gozarán de exención de esta Tasa los sujetos pasivos que, teniendo un grado de minusvalía inferior al 65% acrediten no disponer de recursos propios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de su condición de invalidez, y no ser causantes de pensiones, prestaciones o ayudas públicas o privadas a favor de sus padres, tutores o representantes legales.

Art. 5º Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el año natural devengándose en doce cuotas mensuales de idéntico importe. En el supuesto de que el sujeto pasivo comunique, por si o a través de su representante legal, su intención de interrumpir con carácter definitivo su asistencia al centro ocupacional, se le aplicará una tasa proporcional al periodo efectivo de asistencia.

Así mismo se aplicará la parte proporcional al periodo efectivo de asistencia en aquellos supuestos en que la ausencia del centro sea por causa de enfermedad grave o prolongada, cuando ésta sea debidamente acreditada. Se considerará enfermedad prolongada la que implique una falta de asistencia superior a 15 días ininterrumpidos. La no asistencia al centro en periodos de vacaciones en los que éste permanezca cerrado, no implicará reducción en la cuantía de la Tasa.

Art. 6º Cuota Tributaria.

El importe de la tasa se establece en **12,50 €/mes.**

Art. 7º Gestión.

La Tasa se gestionará a partir de la relación nominativa de personas atendidas en el Centro ocupacional al inicio del período impositivo, correspondiendo al Ayuntamiento su gestión, liquidación y recaudación, así como la concesión de exenciones.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE

Art. 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de Servicio de Acometida de agua potable" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

Art. 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión a la red general de abastecimiento., de conformidad a lo estipulado en el art. 12 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a domicilio.

Art. 3º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las obras de conexión a las redes de abastecimiento.

Art. 4º Devengo.-

Quienes soliciten del ayuntamiento las obras de conexión a las redes de abastecimiento vienen obligados al pago de la tasa, con depósito previo del importe estimado a cobrar por los conceptos de que se trate.

La liquidación que se practique inicialmente, tendrá carácter de provisional, y se practicará teniendo en cuenta los datos proporcionados por los interesados y el informe de los servicios técnicos municipales.

Una vez terminadas las obras, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 5º Cuota Tributaria.-

La determinación de la cuota se realizará de acuerdo a lo establecido en los epígrafes contenidos en el ANEXO I a esta ordenanza.

Art. 6º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Art. 7º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria, sin perjuicio de las de policía que corresponda.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.17

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LAS ZONAS O.R.A. (ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE APARCAMIENTOS).

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las vías públicas de este Municipio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

2.- No estarán sujetos a la Tasa los siguientes vehículos:

Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados en los lugares destinados para ellos.

Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.

Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.

Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.

Los vehículos propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los Servicios Públicos que tienen encomendados.

Las ambulancias, cuando estén prestando servicios.

Los de propiedad de minusválidos, que posean y exhiban la correspondiente autorización.

Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a tres minutos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y Responsables.

1.- Es sujeto pasivo de la Tasa el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario. Se considera titular del vehículo a la persona física y jurídica que aparezca como tal en el correspondiente permiso de circulación.

2.- En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en la Ley General Tributaria y el art 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4.- Beneficios fiscales.

No se aplicará en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

Artículo 5.- Tarifa y cuotas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

ROTACIÓN	IMPORTE	MÍNIMO
MÍNIMO	0,10 €	25 MINUTOS
	0,50 €	60 MINUTOS
	0,75 €	90 MINUTOS
MÁXIMO	1,00 €	120 MINUTOS

RESIDENTES	IMPORTE
TARJETA BIENAL	3 €

ANULACIÓN AVISO DENUNCIA	IMPORTE
Anulación aviso art. 10.2 Ordenanza reguladora O.R.A.	2 €
Anulación aviso art. 10.3 Ordenanza reguladora O.R.A.	6 €

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el tiempo de estacionamiento y la tasa se devenga en el momento de iniciar el estacionamiento.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El pago de la tasa se realizará inmediatamente después de realizado el estacionamiento del vehículo y, todo caso, dentro de los cinco minutos siguientes de iniciarse aquél. El pago se efectuará a través de las máquinas automáticas expendedoras de "tickets" conforme a las instrucciones que se indican en las mismas. El "ticket" se colocará en el interior del vehículo del salpicadero junto a la luna delantera en lugar fácilmente visible. No será necesaria la emisión de liquidación tributaria, haciendo el "ticket" las veces de recibo. No procederá devolución del importe de la tasa cuando el tiempo de estacionamiento sea menor al abonado.

2.- La tarifa de anulación de la denuncia deberá satisfacerse con arreglo a los términos establecidos en el artículo 7.3 de la Ordenanza reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública.

Artículo 8.- Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USOS DE LAS SALAS Y ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. Nº 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la por usos de las salas y espacios de edificios municipales., que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado R.D.L 2/2004.

Art. Nº 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de las salas y espacios de edificios municipales.

No estarán sujetas a esta tasa las actividades organizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras ni los servicios municipales.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los locales de que dispone este Ayuntamiento con carácter general.

Art. 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5 .- Cuota tributaria

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por el uso de aula o sala municipal: 8 €/hora.

Por el uso del salón de actos del Centro Social : 12 €/hora.

Por el uso del auditorio del Centro Cultural: 120 €/hora.

Art. 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 7 .- Devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial por la cesión de los locales indicados.

Art. 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9 Declaración, liquidación e ingreso.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 del RDL 2/2004, se exigirá el pago de la cuota correspondiente



Ayuntamiento de Peñafiel

mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

El sujeto pasivo previa o simultáneamente al devengo de la tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva. Si la liquidación definitiva no se practicará, la liquidación provisional devengará en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.19

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE
LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Para la liquidación del presente tributo se aplicarán una tasa de **450,00 €** anuales por cada uno de los cajeros automáticos.

Artículo 5. Exenciones

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.20

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

OBJETO DEL SERVICIO.

Artículo 1.- El uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas o indirectas a la red de todas las fincas del término municipal cualquiera que sea su situación y destino.

Artículo 2.- La devolución de las aguas residuales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3.- El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca dentro del término municipal cualquiera que sea su situación y destino.

CUOTA.

Artículo 4.- La cuota a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, según el siguiente cuadro:

Tarifa doméstica		Tarifa no doméstica		Otras Tarifas	
	Euros		Euros		Euros
Cuota de Servicio trimestral	4,4088	Cuota de Servicio trimestral	8,8177	Cuota de Servicio trimestral	3,4664
Bloques de consumo m ³		Bloques de consumo m ³		Bloques de consumo m ³	
0-15 m ³	0,1158	0-50 m ³	0,1616	0-15 m ³	0,0925
16-30 m ³	0,1529	51-100 m ³	0,3233	26-30 m ³	0,1201
31-45 m ³	0,2017	> 100	0,6469	31-45 m ³	0,2074
46-60 m ³	0,2661			46-60 m ³	0,2736
61-75 m ³	0,3511			61-90 m ³	0,3612
76-90 m ³	0,4635			61-90 m ³	0,3708
> 90 m ³	0,6117			> 90 m ³	0,4894

Cuota de servicio. Es una cuota fija independientemente del consumo y su cuantía está en función del destino del uso del agua.

Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el contrato y dependiendo del tipo de uso del agua y de periodicidad trimestral.

Cuota de consumo. Es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo, aplicándose diferentes precios según sea la utilización: Doméstico, no doméstico o para Entidades públicas sin ánimo de lucro. La periodicidad será trimestral.

Artículo 5.- Carácter del suministro. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

- Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera de ningún tipo.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

- b. Suministros para usos no domésticos: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera.
- c. Suministros para Entidades públicas sin ánimo de lucro: Se entenderán como tales todos aquellos suministros destinados a inmuebles pertenecientes a entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, con fines de enseñanza, asistenciales o sociales, siempre que el inmueble esté afecto de manera principal a tales fines. La afección a tales fines deberá ser reconocida por el Ayuntamiento.

Las cuantías totales serán incrementadas por el IVA existente en el momento de liquidación.

En ningún caso podrá tomarse como base un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter mínima exigible.

Contra este Acuerdo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sita en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Artículo 6.- El cobro de este precio se realizará trimestralmente en recibo único, con el precio por suministro de agua potable y, en el que se reflejarán separadamente los importes correspondientes a los servicios de abastecimiento y depuración.

Artículo 7.- Las cuantías resultantes se verán incrementadas con el IVA vigente en cada momento.

Artículo 8.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter mínima exigible.

OBLIGACIONES DE PAGO.

Artículo 9.- Nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad de prestación del servicio:

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido la licencia de acometida.

b) Desde la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida.

Artículo 10.- A los efectos de la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato medidor de caudales de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria. En el caso de esta situación se aplicará el precio en función de los metros cúbicos de agua depurados y tomando como referencia la cuota fijada en el artículo 4 de la presente regulación. De igual manera se aplicará la misma normativa vigente establecida en el reglamento de Abastecimiento de Agua aprobado por el Ayuntamiento, tanto en el capítulo de equipos de medida como en el de lecturas, consumos y facturaciones.

A tal fin deberán adoptarse las medidas técnicas necesarias para la determinación de la cantidad de agua depurada que señale el concesionario del servicio, o en su caso los servicios técnicos municipales, siendo los gastos que se deriven de las mismas a cargo de los usuarios.

Artículo 11.- En todo lo no dispuesto por las presentes normas se estará a lo establecido en la legislación vigente y, en su caso a las disposiciones que al respecto se puedan adoptar por este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las presentes normas regirán a partir del día 1 de enero de 2.015 y continuarán vigentes en tanto no sean derogadas o modificadas por el Ayuntamiento Pleno.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 1.21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA "VIVIENDA TUTELADA, PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA".

En uso de las facultades que concede el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como los Arts. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), el Ayuntamiento de Peñafiel ha establecido una tasa por la prestación de servicios en la "VIVIENDA TUTELADA. PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA" de Peñafiel, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, y demás normativa aplicable.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La tasa regulada en esta Ordenanza es un tributo establecido por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), en aplicación de la potestad tributaria conferida en el artículo 20 del TRLHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de asistencia y estancia en la Vivienda Tutelada, para Personas con Discapacidad Psíquica de Peñafiel.

2.2. Las estancias en la Vivienda Tutelada son permanentes, es decir, se solicitan y conceden siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo contribuyente y, como tal, obligado al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza la persona física que, en calidad de usuario, se beneficie de los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará el día 1 de cada mes y por meses completos, salvo los de ingreso y salida, donde se devengará por días naturales de estancia efectiva. A estos efectos se entenderá que un mes consta de 30 días.

Artículo 5. Cuota.

5.1. 1.- La cuota tributaria se calculará por cada período impositivo mediante la aplicación de una tarifa del 80% de los ingresos totales de los beneficiarios no superando en ningún caso el coste real de la plaza fijado en 1.350 € al mes, esa cantidad se actualizará anualmente con respecto al IPC.

5.2. Si se producen ausencias voluntarias que den lugar a reserva de plaza en los términos previstos en la normativa reguladora del servicio, se reducirá la cuota a un 70% de los ingresos totales del beneficiario.

5.3. Los días de ausencia inferiores a 15 días, dentro del mes natural, no dan derecho a reducción de cuota.

5.4.- Aquellos usuarios que compartan habitación verán reducida su cuota tributaria en un 15%.

Artículo 6. Ingresos parciales de cuotas en caso de generación de deuda.

6.1. Si una persona beneficiaria no pudiera abonar la totalidad de la cuota por carecer de disponible en el momento del devengo de la tasa (entendiéndose por tal el importe de la pensión, nómina o prestación por desempleo, y los saldos acreedores de las cuentas corrientes de que fuera titular), y no hubiera enajenado o donado sus bienes o renunciado a derechos de índole económica o patrimonial, podrá solicitar a la Junta de Gobierno del centro efectuar pagos a cuenta de la cuota liquidable según las tarifas previstas en el artículo 5.

Esta diferencia entre la cuota liquidable de la tasa y la cuantía abonada a cuenta, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de deuda generada. Esta deuda generada, que se irá



Ayuntamiento de Peñafiel

acumulando a lo largo de todo el período de prestación del servicio, se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

A los efectos previstos en este apartado, se computará el disponible de ambos cónyuges o miembros de pareja de hecho.

6.2. De autorizarse, el sujeto pasivo abonará, como máximo, el 80% de sus ingresos anuales.

La autorización queda condicionada a la suscripción del documento de reconocimiento de deuda a que alude el artículo 9.1.

Artículo 7. Fianza.

7.1. Para acceder a la prestación de servicios los beneficiarios deberán constituir, previamente al ingreso en el centro y mediante ingreso en metálico en la Tesorería municipal, una fianza por importe de 1.000 euros.

En caso de ingreso de un matrimonio o pareja de hecho, la fianza será única para ambos.

7.2. Quedan exentos de constituir fianza aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales disponibles sean inferiores a 9.000 euros.

A estos efectos se entiende por ingresos disponibles los previstos en el artículo 6.1.

7.3. Para hacer efectiva la deuda generada, una vez finalizada la prestación del servicio, el Ayuntamiento podrá compensar el importe adeudado con la fianza, previa la correspondiente liquidación. Si la fianza constituida no llegara a cubrir la cuantía de las deudas pendientes se procederá de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. Liquidación y pago.

8.1. Las propuestas de liquidaciones se realizarán, por períodos impositivos, por la Administración de la vivienda, y en las mismas se indicará la cuantía a ingresar y, en su caso, la deuda generada.

8.2. Las tasas serán satisfechas mediante domiciliación bancaria en las mismas entidades donde reciban su nómina, pensión o prestación por desempleo las personas usuarias del servicio.

8.3. Una vez finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación final en la que se especificarán:

- La totalidad de la tasa devengada.
- Los ingresos efectuados a cuenta.
- El importe de la deuda generada.

Artículo 9. Cobro de la deuda generada.

9.1. Los obligados al pago de los servicios que, por carecer de ingresos disponibles en los términos previstos en el artículo 6.1, no pudieran abonar íntegramente la tasa deberán suscribir un documento de reconocimiento de deuda a favor del Ayuntamiento de Peñafiel por la diferencia entre las cuotas liquidables conforme a la tarifa prevista en el artículo 5.1 y las cuantías abonadas a cuenta de la tasa.

Corresponderá suscribir dicho documento a la persona usuaria o, en su caso, a su representante legal.

La suscripción del documento implica la asunción de la obligación de no enajenar o donar los bienes propios, ni renunciar a derechos de índole económica o patrimonial en tanto la deuda generada no esté saldada, determinando su incumplimiento la exigencia de la cantidad total pendiente de pago. No obstante, si el sujeto pasivo decidiera disponer de sus bienes, vendrá obligado a informar de ello al Ayuntamiento de Peñafiel, a fin de efectuar la correspondiente liquidación y revisión de su situación económica.

9.2. El cobro de la deuda generada se hará efectivo:

- a) A petición, por escrito, de la persona usuaria del servicio o, en su caso, de su representante legal.
- b) Durante la prestación del servicio, o al finalizar el mismo, si por investigación se comprueba que el sujeto

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

pasivo posee un disponible mayor que el tenido en cuenta para la determinación de la cantidad a abonar conforme se dispone en el artículo 6.1.

c) Al fallecimiento del sujeto pasivo, haciéndose efectiva contra la herencia yacente.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 2.1.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el "1,035".

Art. 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de este impuesto será establecido en el artículo 93 de la Ley 39/1988.

Art. 3º.- Declaraciones y comunicaciones.

Art. 3.1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Art. 3.2.- Una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior, practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4º.- Periodo impositivo y devengo.

Art. 4.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer y segundo trimestre de cada ejercicio.

Art. 4.2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Art. 4.3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



Ayuntamiento de Peñafiel

Art. 5º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
TURISMOS:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,06 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,27 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,46 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,75 €
De 20 caballos fiscales en adelante	115,92 €
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	86,22 €
De 21 a 50 plazas	122,79 €
De más de 50 plazas	153,49 €
CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,76 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,22 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,79 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	153,49 €
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,29 €
De 16 a 25 caballos fiscales	28,74 €
De más de 25 caballos fiscales	86,22 €
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,29 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,74 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	86,22 €
VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	4,57 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,57 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,83 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,68 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,35 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	62,70 €



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 2.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

Art. 1.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Art. 1.2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 2º.- Sujetos Pasivos.

Art. 2.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

Art. 2.2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

Art. 3.1.- La Base Imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Art. 3.2.- Se entenderá por Coste Real y Efectivo de la Construcción, Instalación u Obra, exclusivamente el Proyecto de Ejecución Material y no estarán incluidos los siguientes conceptos: Gastos Generales y Beneficio Industrial, Honorarios Técnicos, el Impuesto Sobre el Valor Añadido y la Maquinaria.

Art. 3.3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Art. 3.4.- El tipo de gravamen será el **1,00 %**.

Art. 3.5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 4º.- Gestión.

Gestión en los siguientes términos:

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de iniciación de las obras, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de



Ayuntamiento de Peñafiel

presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados; siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incrementos de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

En los casos en que la normativa urbanística exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por colegio oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del N.I.F.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 5º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 2.3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Tipo de gravamen y Cuota Tributaria

1.- La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen queda establecido como sigue:

Bienes de naturaleza urbana 0,54 %.
Bienes de naturaleza rústica 0,45 %.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto, los bienes señalados en el artículo 62 del TRLRHL de 28 de diciembre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 62 , en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este impuesto, se declara la exención de los siguientes inmuebles:

Bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada (de conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 77.2 del TRLRHL no supere los 3 €.

Bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 3 €.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

En virtud de lo establecido en el artículo 74 del TRLRHL, de 28 de diciembre, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este periodo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Artículo 4º.- Gestión del Tributo.

La gestión del Impuesto se sujetará a lo que al respecto se dispone en los artículos 77 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio de Peñafiel.

Artículo 5º.- Sistema Especial de pago.

5.1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas en dos plazos por recibo. Este sistema especial de pago permitirá disfrutar de las bonificaciones correspondientes a esta ordenanza.

5.2.- El acogimiento a este sistema especial requerirá:

5.2.1.- Que la cuota líquida del impuesto sea superior a 30 €.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

5.2.2.- Que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria y que exista coincidencia entre el titular del recibo/liquidación.

5.2.3.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse a este sistema, deberán estar al corriente de pagos con este Ayuntamiento.

5.2.4.- Este sistema de pago se aplicará de oficio. Para no ser beneficiario del mismo se requerirá la solicitud por parte del interesado debidamente cumplimentada antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior.

5.2.5.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, producirá de forma automática la inaplicación del sistema especial de pagos.

5.3.- El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos:

-El primero será equivalente al 60 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, debiendo hacerse efectivo durante la primera semana del período ordinario del cobro del impuesto mediante la oportuna domiciliación bancaria.

-El importe del segundo plazo equivalente al 40 por ciento de la cuota líquida se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado en los cinco primeros días laborables de mes de octubre.

5.4.- Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse el recibo íntegramente dentro del período voluntario.

En caso de no hacerse efectivo, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo para el cobro de este segundo plazo.

5.5.- Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en las normas de general aplicación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.4.

Ayuntamiento de Peñafiel

Plaza España, 1 bajo, Peñafiel. 47300 (Valladolid). Tfno. 983880002. Fax: 983880137



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A la vista de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento determina:

Art. 1º.- Base Imponible.

Recoger todos cuantos preceptos y obligaciones dichos artículos recogen, declarando la voluntad municipal de establecer y gestionar este impuesto conforme a ellos.

Art. 2º.- Porcentajes anuales.

Para concretar el contenido del artículo 108.1 del citado RDL, este Ayuntamiento establece el siguiente cuadro de porcentajes anuales de Incremento del Valor a aplicar sobre el Valor del Terreno:

- Periodo de 1 hasta 5 años: 1,00 % anual.
- Periodo hasta 10 años: 0,90 % anual.
- Periodo hasta 15 años: 0,80 % anual.
- Periodo hasta 20 años: 0,70 % anual.

Art. 3º.- Tipo de Gravamen.

Se señala el **30%** sobre la base calculada de conformidad con los anteriores criterios.

Art. 4º.- Declaraciones y comunicaciones.

Se presentará declaración de conformidad al artículo 110 de la citada Ley, dicha declaración contendrá nombres y apellidos, D.N.I. y domicilio del adquirente o transmitente (según sea la transmisión por título lucrativo o por causa onerosa); determinación de la finca o derecho real; valor del terreno o derecho real limitativo del domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la citada Ley; período de devengo a efectos del impuesto (adquisición inicial y transmisión final).

Esta declaración la presentarán los sujetos pasivos (artículo 102 de la Ley), en el periodo de tiempo señalado en el artículo 110 de la citada Ley.

Art. 5º.- Remisión al TRLRHL.

Se reitera la aplicación exacta de los preceptos citados en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el cumplimiento de cuantas obligaciones y derechos de ellos emanen.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 2.5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1º.- Coeficiente e índices.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación al que se refiere el art. 86 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior no se aplicará ningún coeficiente de situación.

Art. 3º. Bonificaciones.

- Bonificación del 40% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior a aquel, en un porcentaje de al menos el 25% de su plantilla.
- Bonificación del 40% de la cuota correspondiente, para quienes inicien cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

Las bonificaciones contempladas nunca serán acumulativas.



Ayuntamiento de Peñafiel

ORDENANZA FISCAL Nº 3.1

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL.

Capítulo I

Art. 1º.- Hecho imponible.

Art. 1.1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal o por este municipio.

Art. 1.2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Art. 2º.- Supuestos de sujeción.

Art. 2.1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

Art. 2.2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

Concesionarios con aportaciones de este municipio.

Asociaciones de contribuyentes.

Art. 2.3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas o exigidas.

Art. 3º.- Imposición y Ordenación.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de



Ayuntamiento de Peñafiel

energía eléctrica.

Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

Por la construcción de galería subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Art. 4º.- Exenciones y bonificaciones.

Art. 4.1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 4.2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Art. 4.3.- Cuando se reconozcan los beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos.

Capítulo III

Art. 5º.- Sujetos pasivos.

Art. 5.1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Art. 5.2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

En las Contribuciones por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios,

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6º.- Determinación de los sujetos pasivos.

Art. 6.1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 11.3 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Art. 6.2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Art. 7º.- Base Imponible.

Art. 7.1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Art. 7.2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Art. 7.3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

Art. 7.4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Art.- 7.5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

exceptúa el acaso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Art. 8º.- Determinación por la Corporación de la base imponible.

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Art. 9º.- Cuota tributaria.

Art. 9.1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 9.2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exigiesen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art.10º.- Cálculo de la cuota tributaria.

Art. 10.1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 10.2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Art. 10.3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Art. 11º.- Devengo

Art. 11.1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

ejecutado o el servicio haya comenzado prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá par cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Art. 11.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez probado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Art. 11.3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a al a fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Art. 11.4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Art. 11.5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Art. 12º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13º.- Fraccionamiento y aplazamiento de cuotas.

Art. 13.1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Art. 13.2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

Art. 13.3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

Art. 13.4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota de la parte de la misma pendiente de pago asó como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

Art. 13.5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general par a todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismo puedan en cualquier momento anticipar los pagos que

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

consideren oportunos.

Capítulo VIII

Art. 14º.- Imposición y Ordenación.

Art.- 14.1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art.- 14.2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Art. 14.3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Art. 14.4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15º.- Colaboración con otras entidades locales.

Art. 15.1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Art. 15.2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Art. 16º.- Colaboración ciudadana.

Art. 16.1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 17º.- Asociación administrativa de contribuyentes.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Ayuntamiento de Peñafiel



Ayuntamiento de Peñafiel

Capítulo X

Art. 18º.- Infracciones y Sanciones.

Art. 18.1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Art. 18.2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.